



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - Tel.: 4452640

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial" Ley N° 3988-A
"2024: Año del Centenario de la Masacre de Napalpi". Ley 4.001-A

RESISTENCIA, 10 JUL 2024

DICTAMEN N°

191

Ref.: E2-2024-14331-Ae S/Proyecto de Decreto por el cual se deja sin efecto el Decreto N° 3392/23.

//- CALIA DE ESTADO

A la

SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA

Se toma intervención en la actuación de referencia, que fue remitida en dieciocho (18) e-partes con anteproyecto de Decreto obrante a e-parte 13, por el cual el Sr. Gobernador de la Provincia deja sin efecto el Decreto N° 3392/2023, en un todo de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos del mismo.

Antecedentes:

A e-parte 1, obra Nota de la Subsecretaría de Gestión Pública de fecha 25 de junio de 2024 dirigida a la Dirección de Control de Liquidación de Haberes con el objeto de solicitar que se informe si se procedió a la ejecución del Decreto N° 3392/2023. En caso de haberse liquidado, se informe desde que fecha el mismo se dio cumplimiento.

A e-parte 3 la Dirección de Control de Liquidación de Haberes informa que conforme surge del Sistema Integrado de Liquidación de Haberes el Decreto N° 3392/23 NO FUE EJECUTADO. Asimismo, se hace constar que la actuación electrónica E4-2023- 7696-Ae que tramita el mismo, se encuentra en el Ministerio de Economía de Hacienda y Finanzas conforme surge de la hoja de ruta, y que no han tomado intervención en la misma.

A e-parte 7 el Sr. Jefe de Departamento de Leyes informa que el Decreto N° 3392/23 de fecha 29 de noviembre de 2023 (Otorga concepto ajuste por revisión -jur. 47 - Instituto del Defensor del Pueblo) no fue remitido desde el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados, por ende, no cuenta con ratificación por parte del Poder Legislativo.

A e-parte 15, obra intervención de Contaduría General de la Provincia manifestando que no surgen consideraciones técnicas que formular al trámite que se promueve.

A e-parte 16 obra intervención de la Subsecretaría de Hacienda manifestando que conforme lo informado a e-parte 12, se remite la A.E. de referencia sin factibilidad presupuestaria para el año 2024.

A e-parte 18, Asesoría General de Gobierno emite Dictamen N° 542 sin objeciones técnico jurídicas que formular al proyecto de decreto en análisis.

Análisis de la medida propuesta:

Surge del Considerando del anteproyecto adjunto que el Poder Ejecutivo (2019-2023), por Decreto 3392/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, dispuso el otorgamiento del concepto remunerativo no bonificable "Ajuste por Revisión", creado por el artículo 4° de la Ley N° 3424-A, al personal de planta permanente que presta servicio en la Jurisdicción 47-Instituto del Defensor del Pueblo, a partir del 1° de noviembre de 2023, el que tendrá como base de cálculo el sueldo básico y la compensación jerárquica del agente, cuyo porcentaje será equivalente al 24,8% para cada uno de los cargos correspondientes a la Jurisdicción 47 - Instituto del Defensor del Pueblo.

Se expresa en el mencionado Considerando que del seguimiento del trámite electrónico tramitado por Actuación Electrónica N° E4-2023-7696-Ae, según consulta del sistema SGT respecto de las actuaciones que preceden al instrumento, surge que no se ha cumplido con la intervención de las Direcciones Generales, entre otras, de Recursos Humanos y Finanzas y Programación Presupuestaria; vale decir que el acto en análisis carece de las intervenciones e informes técnicos de las áreas competentes respecto a la viabilidad y factibilidad presupuestaria.

Se señala en dicho anteproyecto que no se justifica la oportunidad, mérito y conveniencia para disponer una medida que no cuenta con análisis de factibilidad presupuestaria

alguna y claramente la reparación histórica que se pretende resulta carente de toda razonabilidad en relación a la oportunidad de su instrumentación.

Sosteniendo, que la medida adoptada implicaría un impacto presupuestario no previsto en el Ejercicio Presupuestario 2024, afectándose el erario público, advirtiéndose en dicho acto vicios de ilegalidad manifiesta que atentan contra los principios constitucionales (arts. 123 y 128 de CN, y art. 56, 57 y 58 de la Constitución Provincial del Chaco 1957-1994).

Que, nuestra Constitución Provincial establece "...El Presupuesto podrá dictarse para más de un ejercicio anual, sin exceder el año del término de mandato del Gobernador (art. 56), disponiendo un límite a toda previsión presupuestaria, la que no puede exceder el mandato del Poder Ejecutivo.

Que, como consecuencia de lo expuesto los actos administrativos no pueden prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango superior ya que el sentido, validez e incluso la eficacia de los actos particulares quedan subordinados a lo establecido en la Constitución, la Ley y Tratados Internacionales

Que se estaría vulnerando expresamente la norma constitucional al asumirse compromisos salariales e incrementos de gastos no previstos presupuestariamente.

Que la revocación del instrumento, no genera perjuicios o agravamiento de situaciones jurídicas, toda vez que el mismo no tuvo ejecución, por lo tanto no ha generado derechos subjetivos en cumplimiento.

Que además de lo expuesto precedentemente, el Artículo 3º establece que el dictado del acto es ad referendum es decir sujeto a ratificación legislativa, por lo tanto se trata de un acto complejo y como tal no concluido.

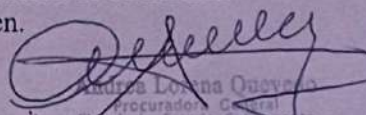
Al respecto la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que "...faltando la aprobación el acto administrativo carece de eficacia y no tiene fuerza ejecutoria, y no puede generar derechos subjetivos a favor de los particulares, ni tampoco desde luego, obligaciones. La misma solución se aplica cuando se trata de un acto del Poder Ejecutivo que debe ser aprobado por el Congreso..."

En igual sentido se ha expedido la jurisprudencia, conforme Sentencia de fecha 18 de mayo de 2024 en los autos caratulados: "ZOOZOLI, ROSALIA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. No 13294/2023-1-C del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 22 de esta ciudad; que en su parte pertinente dice "... Ahora, si se trata de un decreto dictado "ad-referéndum" del poder legislativo, entonces debemos convenir que carece de efectos hasta tanto no sea aprobado por el Órgano competente para legislar sobre la materia, toda vez que su eficacia está condicionada a la mentada aprobación -o ratificación, como dice el considerando-. En ese esquema la ratificación opera como condición suspensiva, y hasta tanto no se expida el órgano aprobante, el instrumento carece de efectos, lo cual marca una contradicción notoria con la finalidad pretendida.... Esta es la interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha dado invariablemente y a través del tiempo, a las decisiones adoptadas ad-referéndum", conforme la cual los actos dictados en esa condición "importan someter su eficacia -es decir la posibilidad de producir efectos jurídicos- a un hecho futuro e incierto". De ello deriva que, por sí mismo, no puede producir consecuencia alguna en tanto no mediere el acto de refrendo.... (Fallos 56:338; 314:491; 320:515). De manera que el acto dictado ad referendum del órgano competente requiere ser integrado mediante su aprobación para que produzca sus efectos propios (Fallos 304:1328).... A su turno, nuestra Constitución provincial, como regla general, prohíbe al Gobernador dictar decretos por los que se atribuya facultades legislativas y sólo autoriza una única excepción, cual es la de efectuar gastos imposterables o no previstos en la Ley General de Presupuesto, frente a casos de extrema necesidad, en receso de la Legislatura, en acuerdo general de ministros, debiendo además dar cuenta en forma inmediata a la Cámara..."

Conclusión:

Por lo que en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, y conforme las constancias obrantes en la actuación de referencia, existiendo intervención previa de las instancias de control técnico, contable, y compartiendo lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno, se remite la misma a fin de la prosecución de su trámite.

Oficie atento dictamen.


Andrea Lozano
Procurador General
Fiscal de Estado Substituto
de la Provincia del Chaco
N.P. 4673 T.XI P.589 STCA
C.S.J.N. T°55 P°791